PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALÉS /Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 67/2021, turnada de conformidad con el acuerdo de diecinueve de abril del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintidós de marzo del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el escrito y anexos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como / Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual promueve acción inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de:

"III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.- El Decreto por el que la Cámara de

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamiento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación expide el siguiente:

2 PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que

quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Senadores con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos, convoca a elecciones extraordinarias de senadores en el Estado de Nayarit.

Norma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de marzo de 2021."

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo⁴, 59⁵ y 62, último párrafo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3057 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Ahora bien, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción VIII⁸, en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III⁹, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f)10, de la Constitución Federal.

³De conformidad con las documentales expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que acredita a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Regiamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal:

Artículo 11. El actor, el demandado /, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, esten facultados para representados. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para nacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título III.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción l del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

7 Códino Faberal de Procedimientos Civilhas

Código Federal de Procedimientos Civiles Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones ty II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

It Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; [...]

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹¹ y 65, párrafo primero¹², de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA **DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sído manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido." 13

Lo anterior, debido a que de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que el decreto impugnado en esta acción inconstitucionalidad, no reviste las características de una norma de carácter general susceptible de impugnarse en esta vía, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En términos de dicho precepto constitucional, las acciones inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

Por su parte, la ley reglamentaria de la materia, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, lo que se corrobora con sus numerales 60^{14} , 61^{15} , 64^{16} , 65^{17} , 67^{18} , 68^{19} , 69^{20} , 71^{21} y 72^{22} , por lo que,

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leves electorales federales o locales. Vos partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Articulo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...]

¹³ Tesis P. LXXII/95, Aislàda, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro

^{200286,} página 72.

14 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

15 **Artículo 61**. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

consecuentemente, también debe concluirse que establece la procedencia de este medio de control constitucional únicamente en contra de normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados a) Si las acciones de se advierte que: Mexicanos, inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas general. Consecuentemente, las acciones inconstitucionalidad <u>proceden contra normas de carácter general, pero no</u> contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aguellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Frácciones I/y/ II del Artículo 105

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

16 Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y téndientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

17 Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de ofra acción de inconstitucionalidad.

18 Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

19 Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponda en contrito de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondra al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución définitiva del asunto planteado. En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los

cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

20 **Artículo 69**. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de

dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto

en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

22 Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren

aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el

mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."²³

[El subrayado es propio]

Para su procedencia, tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que se ejerciten en contra de leyes electorales federales o locales; de tal suerte que el objeto de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas normas generales que emanaron del proceso legislativo seguido ante el Congreso de la Unión o, en su caso, ante la legislatura local respectiva.

Asimismo, del artículo 61, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales, esto es, que tengan el carácter de leyes aprobadas por el poder legislativo y promulgadas por el poder ejecutivo correspondientes, pues exige como requisito de la demanda, el señalamiento de dichos órganos emisor y promulgador, así como el medio oficial en que se hubíere publicado.

De esta forma, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, *en la parte que interesa*, fue

²³ P.J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

la de establecer una vía para que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o en una entidad federativa, a través de sus dirigencias nacionales o locales, puedan plantear a este Alto Tribunal si las leyes electorales federales o estatales se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En el caso, si bien en el decreto impugnado se determina que: "...la Cámara de Senadores con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elecciones extraordinarias de un senador de la LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión, en el Estado de Nayarit...", no se trata de una ley, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino es un decreto expedido sólo por una de las Cámaras que integran al Poder Legislativo Federal, quien ejercita una facultad expresa prevista en el artículo 77, fracción IV²⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lleva a cabo la aplicación de dicha norma constitucional a través de la emisión de una convocatoria, sin expedir disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, dentro de un auténtico proceso legislativo, propio de una ley en sentido formal y material.

Por la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁵ del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proyeido.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁶, artículos 127, 328, 929 y Tercero Transitorio30, del citado Acuerdo General

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: [...]

IV.- Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el-fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución en el caso de vacantes de disputados y consolarse del Constitución en el caso de vacantes de disputados y consolarse del Constitución en el caso de vacantes de disputados y consolarse del Constitución. Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.
²⁵ Codigo Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y ²⁷ **Artículo 1**. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias

constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

8/2020, y punto Quinto³¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al partido promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y por oficio al Partido promovente.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** en la acción de inconstitucionalidad **63/2021 y su acumulada 67/2021**,
promovidas por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Conste.

FEML/JEOM

²⁸ **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo Géneral.

²⁹ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁰ **Tercero Transitorio** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos sin

³⁰ **Tercero Transitorio**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³¹ Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 52933

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	FAGF501204HDFRNR06	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021T03:15:10Z / 21/04/2021T22:15:10-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
		dd 86 a2 15 0f 09 17 fd 2c 21 57 19 69 d9 fe c7 1d 45 3f						
		5 fb 27 d7 4c c4 8d d8 d1 9e bb 39 03 45 1c cc d1/49 6d b						
	7e f6 d9 cf c8 53 0a 4a 85 f2 15 06 4a bf 67 d9 fe 21 58 69 0d 8e 7d 69 ea 39 d6 6b e3 72 10 a7 6a 08 81 36 f4 ef df 9b 49 dc 65 a3 e8 49							
	95 cd 68 0b 60 c9 0b 5f 71 7b 12 22 b2 b2 2b 0e 24 29 f9 9f 13 24 d8 45 c3 ,57 1c 2e ea 9a,34 13 a2 7d fb bc 5c d1 fa f1 65 33 e4 29 92 7d							
	e2 e3 ec 9d c0 71 6f 61 33 c6 5f c3 4e be 72 96 1f e0 8c 5f db 6e 9c 3c 11 18 a8 e2 7f 00 b9 5d 3c 5d a1 9b c1 68 26 3a 83 e8 48 7f 9c 74							
	27 42 93 e4 fb 86 19 b6 b9 ee 65 a1 84 c6 8a fb b2 eb d7 81 c4 3e 29 1d-75 e1 59							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021T03:15:10 Z / 21/04/2021T22:15:10-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021T03:15:10Z+21/04/2021T22:15:10-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3769214						
	Datos estampillados	6CA2B9B3DA96C61735CD4C519DD9222EC0CA52391	6BA084825D74	129DB	3057C2D			

FIIIIIaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021T02:41:27Z / 21/04/20 2 1T21:41:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		13 4c 24 02 3e 58 83 06 (3 f9 64 af 9f 29 87 06 8b 39 4b 8					
	17 f7 d3 f2 fc df ea 95 c8 a3 1d ba a0 30 12	7a 49 30 02 2e 86 30,62 d9 93 64 c8 24 35 b0 f1 38 40 21	8a 49 aa bb a0	3a bb	e5 96 c2 da 7		
	e9 44 f8 94 b6 07 31 13 90 1b e1 50 44 e1 4	9 14 e3 00 a9 8b 30 1a 07 17 a5 1f b2 6c 91 ec a8 cd 17 4	8 f6 dc 1d 67 14	4b ac	d 66 1b 62 89		
	e7 dd 9a 01 0c cb 72 8b 9d 05 af 85 b3 9e ac	: 8c a4 d6 a7 07 2€ 7e 3c aa 94 a9 73 a3 80 a3 3b fb c2 3∈	65 ea a8 9f e8	1b 8b	76 cc e6 20		
		b1 ce 68 2f a4 d9 73 17 df 2e 9f 21 9e ec 8c 6a 6d 91 5c 4					
	77 6d 11 fc 3b 05 7a d1 75 5c 60 dd 86 55 cb 86 50 1b 43 9c 4e eb 76 95 6f 85 07 de						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021T62:41:27Z / 21/04/2021T21:41:27-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/04/2021/T02:41:27Z / 21/04/2021T21:41:27-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3769172					
	Datos estampillados	DB1CC1BA520DC9D53DFE06F156406DFF1C0E9EDA	13E0499EB6A0	F0045	55EF3B51		